

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-700/2015

ACTORAS: ARACELI TORRES
FLORES Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral con número **SUP-JRC-700/2015**, promovido por Araceli Torres Flores y Araceli Sandoval Aguirre, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/182/2015 y acumulados, que confirmó el Acuerdo IEEM/CG/188/2015, denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018”; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa para integrar la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, los Consejos Distritales celebraron sesión ordinaria a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a cada distrito electoral.

3. Asignación de diputaciones de representación proporcional. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, misma que concluyó al día siguiente, con la declaración de validez de la elección y la asignación de las constancias respectivas.

4. Interposición de juicios ciudadanos locales. Mediante sendas demandas presentadas los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio del presente año, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, las hoy actoras, entre otros, promovieron juicios ciudadanos locales a fin de controvertir la

asignación de diputados de representación proporcional en cuestión. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con la clave JDCL/182/2015 y acumulados.

I. Acto impugnado. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios ciudadanos anteriormente precisados, determinando confirmar el Acuerdo IEEM/CG/188/2015, denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018”.

II. Juicio de revisión constitucional. En desacuerdo con la sentencia referida, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiuno de agosto del año en curso, Araceli Torres Flores y Araceli Sandoval Aguirre, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, quien lo remitió a esta Sala Superior en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de los corrientes dictada en el expediente SUP-SFA-35/2015.

III. Trámite y sustanciación.

a) El veinticinco de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-0A-3832/2015, mediante el cual el Titular de la Oficina

SUP-JRC-700/2015

de Actuarios de la citada Sala Regional Toluca remitió el expediente atinente.

b) En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-700/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7796/2015, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio de revisión constitucional electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por Araceli Torres Flores y Araceli Sandoval Aguirre en su escrito de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a juicio ciudadano.- Esta Sala Superior estima que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente y que la demanda debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/182/2015 y acumulados, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEEM/CG/188/2015, denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de

¹ Consultable en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 447 a 449.

SUP-JRC-700/2015

Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018”, está referida al derecho a ser votada de las actoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Araceli Torres Flores y Araceli Sandoval Aguirre, por su propio derecho, por lo que resulta evidente que dichas ciudadanas no se encuentran legitimadas para promover el medio de impugnación que se trata, en el

entendido de que, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación de las actoras para promover el juicio de revisión constitucional electoral, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados en la ley para promover el presente medio impugnativo y las ciudadanas impugnantes.

No obstante lo anterior, lo conducente es reencauzarlo a la vía idónea, pues se advierte que contra la sentencia que reclama del tribunal local es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada, establece que dicho medio de impugnación es procedente cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a tales derechos.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto se encuentra directamente relacionada con el derecho político-electoral de las actoras de ser votadas, ya que el tribunal responsable confirmó la asignación de diputados locales de representación proporcional de la citada entidad federativa para el periodo constitucional 2015-2018, en la cual no aparecen las impetrantes a pesar de que participaron en dicho proceso electoral como candidatas del Partido del Trabajo a diputadas locales en el distrito electoral XXXIX del Estado de México.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN**

O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA², según la cual, como ocurre en el caso, al identificarse la resolución impugnada y la voluntad de la promovente de inconformarse respecto de la misma, su medio de defensa debe ser reencauzado, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

En atención a ello, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

En consecuencia, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Araceli Torres Flores y Araceli Sandoval Aguirre.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las

² Consultable en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 434 a 436.

anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-700/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO